

V.- ALGUNAS IMPUGNACIONES SOBRE EL PROCESO DE REDISTRITACIÓN.

6.1.- La impugnación del gobierno de Jalisco (el método de St. Laguè).

El día 20 de junio de 1996, el gobierno del Estado de Jalisco hizo publica una carta dirigida al Presidente de la República, a los miembros del Consejo General del IFE y al Secretario de Gobernación, en la que se "protesta enérgicamente" por lo que a su parecer representa un procedimiento inconstitucional de distribución de los distritos, merced al cual, Jalisco pierde un asiento en el Congreso de la Unión. Asimismo presenta un método alternativo de distribución de distritos que, desde su punto de vista, es constitucionalmente válido. Al respecto, vale la pena hacer algunas observaciones.

a) La técnica matemática que se utilizó (llamada St. Laguè) es una metodología simple y transparente que se hizo pública y se aprobó por esta instancia el día 23 de enero de 1996. En ese momento y hasta la fecha no ha existido inconformidad alguna de ninguno de los partidos políticos nacionales representados en este Consejo General.

b) El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5° transitorio (decreto del 2 de septiembre de 1993) de ese mismo ordenamiento, señalan que la distritación (para 1997) deberá tomar en cuenta lo siguiente:

-La demarcación poblacional de los 300 distritos será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

-La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población (1990)

-En ningún caso la representación de un Estado puede ser menor de dos diputados de mayoría.

El procedimiento adoptado por el Consejo General del IFE (St. Lagüe), cumple con lo dispuesto por la Constitución, por las siguientes razones:

El primer paso consistió en dividir la población total del país (81,249,645) entre los 300 distritos. El número resultante (270, 832.15) fue utilizado para determinar, en primera instancia, el número de distritos que correspondían a cada entidad. De allí se desprendió que cuatro entidades (Baja California Sur, Campeche, Colima y Quintana Roo) no alcanzaban a obtener los dos distritos que como mínimo obliga la Constitución. Así pues, como el método matemático no pudo cumplir por si mismo con el mandato federal, se procedió a asignar a esos cuatro estados sus dos distritos correspondientes.

Posteriormente, se calculó el factor de distribución de los 292 distritos restantes (restando a la población total del país, la correspondiente a las cuatro entidades antes mencionadas y dividiendo esa cantidad entre el número de distritos a repartir). Este cálculo se realizó para continuar con la distribución de los distritos uninominales, y en todo momento se tomó en cuenta el Censo de Población de 1990.

En resumen: la fórmula utilizada por el RFE parte de la población total del país; todas las entidades federativas cuentan con un mínimo de dos distritos uninominales; y para la distribución de los distritos, en todo momento, se consideró la población (global y por entidad) de conformidad con los resultados del censo de 1990. La constitucionalidad del procedimiento elegido por el Consejo General está así plenamente justificada.

6.2. La impugnación relativa a la utilización de las AGEB's como instrumentos de redistribución.

El Partido de la Revolución Democrática, sostuvo desde el inicio de los trabajos de redistribución que la misma podría realizarse con la información demográfica y cartográfica contenida en las Áreas Geoestadísticas Básicas

(AGEBs). En este sentido se insistió en que la redistribución se llevara a cabo únicamente con los instrumentos del Censo, evitando de esta manera utilizar el padrón como fuente de información demográfica.

El representante del PRD afirmaba que la utilización del padrón para ponderar la población de las secciones al interior de los municipios es un procedimiento que sólo se justifica si los instrumentos del Censo no aportaran información demográfica y cartográfica suficiente. Desde su punto de vista, las AGEB's son los instrumentos que aportan esa información.

En este contexto, tanto el Comité Técnico para la redistribución, como los consejeros ciudadanos, investigamos la posibilidad de utilizar estos instrumentos para los trabajos de redistribución.

Como resultado de estas indagaciones sabemos que las AGEBs son instrumentos para el levantamiento del Censo, que básicamente existen en las áreas urbanas, mientras que en las áreas rurales hay otras unidades de levantamiento distintas. Así pues, si tomamos en cuenta que la mayoría de los municipios del país son mixtos, para llevar a cabo la redistribución sería necesario combinar la información de AGEBs con la de otras unidades de levantamiento, ya que no se cuenta con mapas por AGEB's que cubran todo el territorio nacional. Esto como es evidente, resulta improcedente. Además, las AGEBs no tienen tablas de vecinos, ni se encuentran georeferenciadas. Es decir las AGEBs no fueron diseñadas para proporcionar datos sobre ellas; su cartografía no tiene fines estadísticos y por lo tanto carece de métrica.

En consecuencia, si se redistributara por la vía de las AGEBs no sería posible garantizar el cumplimiento de dos de los criterios aprobados por el Consejo General: respetar la unidad municipal y mantener la seccionalización vigente.

Es importante resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún momento hace referencia a la utilización de estos instrumentos de levantamiento censal en los trabajos de redistribución, sino a los resultados de dicho ejercicio demográfico. Sin duda, ello se cumple cabalmente en el proyecto que hoy discutimos.